



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Acción de Tutela N° 110014189029-2022-00734-00

Corresponde al despacho decidir la acción de tutela promovida por MANUEL GUILLERMO COBALEDA contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE HACIENDA.

I. ANTECEDENTES

El accionante invocó la protección de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado conforme a los hechos que se resumen a continuación:

Dijo el señor MANUEL GUILLERMO COBALEDA que el 01 de noviembre de 2022, presentó una petición a través de correo electrónico ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, solicitando en calidad de propietario, la expedición de paz y salvo de pago de impuesto predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-2086138 de la ORIP de Bogotá y cédula catastral 006516191600401001, CHIF AAA0273KNWW, dirección Cra 90 A No. 8A-85 Torre 4 Apto 113.

El radicado asignado a su solicitud, según correo de respuesta fue el 2022ER64654501 y desde entonces, no ha recibido respuesta de fondo a lo pretendido, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición y por lo tanto, pide su tutela, ordenando a la entidad territorial que dé respuesta conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

II. TRÁMITE PROCESAL:

1) La presente acción de tutela se admitió mediante auto proferido el 15 de diciembre de 2022, notificado en debida forma a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la misma.

2) **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, guardó silencio, pese a que el 15 de diciembre de 2022, fue notificada en debida forma de la acción de tutela y el auto admisorio, a través de los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, radicacion_virtual@shd.gov.co y tutelaycumplimiento@shd.gov.co, los cuales fueron entregados y leídos por el destinatario, según confirmación suministrada por el correo institucional de este Despacho Judicial.

3) Agotado el trámite previsto para actuaciones de esta naturaleza, se resuelve atendiendo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se instituyó en el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual para otorgar protección inmediata a los derechos fundamentales de las personas y evitar un perjuicio irremediable, cuando estos resulten afectados por actos u omisiones de las autoridades públicas o particulares en casos específicos. Dado ese carácter residual, la jurisprudencia ha señalado que ésta acción constitucional sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos.

En el evento sub-judice, el señor MANUEL GUILLERMO COBALEDA invocó la protección de su derecho fundamental de petición, para lo cual argumentó que la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá nunca respondió la petición que presentó a través de correo electrónico, desde el 01 de noviembre de 2022, bajo el radicado No.2022ER64654501, mediante la cual solicitó en calidad de propietario, la expedición de paz y salvo de pago de impuesto predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-2086138 de la ORIP de Bogotá y cédula catastral 006516191600401001, CHIF AAA0273KNWW, dirección Cra 90 A No. 8A-85 Torre 4 Apto 113.

Sobre el derecho fundamental de petición, el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional consagra que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*. Precepto desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 13 y 14 (modificado por la Ley 1755 de 2015), cuyo tenor literal es el siguiente: *“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...)”*; *“Artículo 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”*

La citada normatividad señala que el plazo para resolver las peticiones (en general) es de 15 días, los cuales se entienden hábiles.

Sentada esta premisa, al revisar el plenario aparece demostrada la existencia de la petición objeto de reclamo, con el pantallazo de su envío a través de correo electrónico el 01 de noviembre de 2022, en el cual se lee cuál fue la solicitud elevada por el señor MANUEL GUILLERMO COBALEDA y del pantallazo de confirmación de recibido el 02 de noviembre del mismo año, en el cual se aprecia que la entidad accionada le dio el radicado No.2022ER64654501; por consiguiente, el plazo legal para resolverla, culminó el 25 de noviembre de 2021. No obstante, el peticionario aseguró que nunca recibió respuesta frente a lo solicitado.

La accionada guardó silencio dentro del trámite de la presente acción constitucional, pese a que fue notificada de la misma, advirtiéndole que debía rendir informe sobre cada uno de los hechos que sustentan la demanda, razón por la cual, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹, se tiene como cierta la afirmación

¹ Dcto. 2591 de 1991, art. 20 *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*

del accionante, cuando le endilgó omisión total frente a su petición, lo que evidentemente configura una vulneración de su derecho fundamental de petición.

En este orden de ideas, se accederá a la tutela invocada frente al derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad territorial que proceda a ofrecer respuesta inmediata y de fondo a lo solicitado.

Por lo analizado, este Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo Constitucional al derecho de petición del señor MANUEL GUILLERMO COBALEDA, en razón de lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE HACIENDA, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, ofrezca respuesta completa y de fondo a la petición presentada por el señor MANUEL GUILLERMO COBALEDA, el 02 de noviembre de 2022, radicada bajo el No.2022ER64654501, la cual debe notificar al peticionario al correo electrónico mencionado en su solicitud y reiterado dentro de la acción de tutela.

TERCERO. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz; y en caso de no ser impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ